

LA PARTICIPACION DE LOS LEGOS EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS

Los legos y el arbitraje en derecho privado y derecho laboral

Hermann Petzold Pernia

Profesor Ordinario (asociado) de Filosofía del Derecho,
y Derecho Comparado.
Jefe de la Sección de Metodología Jurídica del Instituto
de Filosofía del Derecho.
Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia
(Maracaibo - Venezuela).

INTRODUCCION

1.- En los Estados contemporáneos la participación de los leigos, es decir, de las personas que no han recibido una formación jurídica profesional o, más exactamente, de aquéllas que no son abogados, en cualquier tipo de proceso judicial, está sumamente restringida.

Así, para ser juez, la regla es que se exija al menos el título de abogado. Lo mismo sucede cuando una persona pretende participar, por sí misma, personalmente, en un proceso judicial que le concierne: debe estar asistida o representada por un abogado, si ella no lo es.

2.- Sin embargo, en las legislaciones de diversos países subsisten algunos casos en los cuales se permite que individuos que no son abogados participen en determinados procesos judiciales. Uno de tales casos es el del *arbitraje* o *arbitramento* al cual me referiré en la presente ponencia, basándome en la legislación y la jurisprudencia de algunos países de América Latina, cuya elección obedeció, simple y llanamente, a que la documentación, sobre ellos, fue la que estuvo a mi alcance, en el corto tiempo que tuve para realizar la investigación que sirve de fundamento a esta ponencia.

3.- Se ha dicho, con razón, que en "las legislaciones modernas, la justicia aparece como un atributo de la soberanía del Estado. El poder público se encarga de asegurar a los particulares, por intermedio de sus órganos, el respeto de su persona y la realización de sus derechos".¹

Y esto hace que, generalmente, los particulares recurran ante los órganos judiciales estatales para solucionar sus conflictos o litigios. Empero, "nada les impide confiar esa misión a un simple particular que les inspire confianza, ya sea en razón de su reputación de integridad, ya sea en razón de sus conocimientos técnicos".² Es decir, que excepción hecha de ciertas materias, la legislación en numerosos Estados, "no obliga a los litigantes a recurrir, para zanjar sus diferendos, a los tribunales instituidos por el Estado; ella abre a las partes la facultad de confiar esta misión a árbitros, es decir, a simples particulares designados por ellas".³ E incluso, en algunos casos, tal recurso al proceso arbitral no es voluntario o facultativo, sino obligatorio o compulsivo, para las partes involucradas en un conflicto.

(1) CREMIEU, Louis; *La Justice Privée*. París, Sirey, 1908; p. XIII.

(2) VINCENT, Jean; *Précis de Procédure Civile*. 14e. éd. París, Dalloz, 1969; p. 767.

(3) MOREL, René; *Traité Élémentaire de Procédure Civile*. 12e. éd. París, Sirey, 1949; p. 543.

4.- Entonces, aunque se ha considerado que el arbitraje —y el compromiso o la cláusula compromisoria (es decir, la convención o la norma contractual mediante la cual se establece el referido arbitraje)—, “aparece como un recuerdo de la época en que el poder público no habiendo aún intervenido en la administración de la justicia, los conflictos que nacían entre los particulares no tenían otro modo de solución que la fuerza o el arbitraje de un tercero elegido como mediador”,⁴ estoy al lado de quienes como el Profesor de la Universidad de Nápoles (Italia), Ugo Rocco, defienden el “carácter netamente jurisdiccional de la función de los árbitros”,⁵ ya que se está, “en este caso, en presencia de un fenómeno que muy a menudo se realiza en el campo del derecho, o sea el de la *asunción por un particular de una función pública o de un servicio público*”,⁶ debiéndose “reconocer en los árbitros designados mediante el compromiso, un *derecho* de desempeñar las funciones públicas jurisdiccionales, y en el Estado una obligación de respetar aquel derecho”.⁷

Por otra parte, la estricta regulación legislativa del arbitraje, revela la naturaleza híbrida de esa institución jurídico-procesal: determinadas normas jurídicas generales atribuyen ciertas consecuencias jurídicas al establecimiento convencional, legal o reglamentario del arbitraje; consecuencias de derecho privado y de derecho público que se producen de manera necesaria, desde el momento que se procede a concretizar o ejecutar el compromiso, la cláusula compromisoria o la norma legal o reglamentaria que consagra el arbitraje.

5.- Seguidamente, me ocuparé del proceso arbitral en algunos Estados latinoamericanos (Argentina, Colombia, México, República Dominicana y Venezuela), refiriéndome, exclusivamente, a los *árbitros arbitradores o amigables componedores*, es decir, a los *árbitros de conciencia o de equidad* que no necesitan ser abogados, y pueden conocer y decidir según su leal saber y entender, o sea, equitativamente, y no a los *árbitros de derecho* (*árbitros iuris*) que deben ser abogados y obrar de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país donde actúan.

I. — Evolución del arbitraje.

6.- Los orígenes del arbitraje, como ya se señaló, son muy antiguos. Solo cabe añadir aquí, que el legislador de la Revolución

(4) CREMIEU, Louis; *op. cit.*; p. 302.

(5) ROCCO, Ugo; *Teoría General del Proceso Civil*. Trad. del italiano por Felipe de J. Tena. México, Porrúa, 1959; p. 99, nota 1.

(6) ROCCO, Ugo; *op. cit.*; p. 99.

(7) *Ibidem*; p. 104.

Francesa tuvo mucha confianza en él, habiendo expresado, en la Ley del 16-24 de agosto de 1790, que era, “el medio más razonable para terminar los litigios entre los ciudadanos”. Posteriormente, se llegó a imponer el arbitraje *obligatorio*, en ciertas materias, al lado del arbitraje *voluntario*. Sin embargo, luego se conservó únicamente éste en el Código de Procedimiento Civil francés.⁸

En la actualidad, “el arbitraje conoce un renacimiento, en particular, en materia comercial y en materia de conflicto colectivo de trabajo”,⁹ “en la práctica y la legislación”,¹⁰ buscándose con él menos formalismo procesal, más economía (en tiempo y dinero), mayor honestidad en el juez (árbitro) que ha de zanjar el litigio,¹¹ y “mantener una adecuada paz social”.¹²

Es así, que tanto en los códigos procesales civiles como en las leyes o códigos laborales de América Latina, el arbitraje voluntario u obligatorio es ampliamente contemplado.

II. — ¿Qué asuntos pueden someterse a conocimiento y decisión de árbitros arbitradores (o de equidad o conciencia)?

A.- Legislación.

7.- En general todo tipo de controversia o asunto litigioso, entre personas jurídicamente capaces, es decir, que puedan legalmente transigir, puede ser sometido a conocimiento y decisión de jueces árbitros actuando como arbitradores o amigables componedores excepción hecha de las cuestiones que no puedan ser objeto de *transacción* (artículos 763, 764, 765 y 793 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina; 663 y 667 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, y 502 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela), tales como aquéllas “sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges” (artículo 502 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela), o los derechos de los trabajadores establecidos por normas constitucionales, legales, reglamentarias o por convenios colectivos laborales (artículos 7º y 12 de la Ley de Contrato de Trabajo de Argentina; 49 de la Ley 6ª de 1945, 458 del Código Sustan-

(8) Cf. MOREL, René; *op. cit.*; p. 543.

(9) VINCENT, Jean; *op. cit.*; p. 768.

(10) MOREL, René; *op. cit.*; p. 543.

(11) Cf. *ibidem* y VINCENT, Jean; *op. cit.*; p. 767.

(12) Ley N° 16.936 de 1966 que establece “el arbitraje obligatorio en algunas clases de conflictos colectivos de trabajo”, de Argentina.

tivo del Trabajo, y 142 del Código Procesal del Trabajo, de Colombia; 123, fracción XXVII, de la Constitución y 5º y 811 de la Ley Federal del Trabajo, de México; 38 y principio VI, del Código de Trabajo de República Dominicana, y 85 de la Constitución, 16 de la Ley del Trabajo y 31 del Reglamento de la Ley del Trabajo, de Venezuela.

Conviene agregar que, en materia de *conflictos colectivos de trabajo*, se consagra el arbitraje voluntario e, incluso, obligatorio (en determinados casos).

Así, en Argentina, por el artículo 14 bis de la Constitución se garantiza a los gremios "recorrir a la conciliación y al arbitraje"; por la Ley Nº 14.786 de 1958 se regula lo referente a la "conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos del trabajo", disponiéndose sobre la conciliación obligatoria, y por la Ley 16.936 de 1966 se establece "el arbitraje obligatorio en algunas clases de conflictos colectivos de trabajo" "susceptibles de afectar vitales intereses de la Nación, o la vida, salubridad o seguridad, de sus habitantes o significaren freno o postergación de la recuperación integral que se intenta" del país.

En Colombia, el arbitraje voluntario o potestativo es consagrado por el artículo 130 del Código Procesal del Trabajo (Decretos 2158 y 4133 y Ley 90, todos de 1948), que dice: "Los patrones y los trabajadores podrán estipular que las controversias que surgan entre ellos por razón de sus relaciones de trabajo sean dirimidas por arbitradores".

Mientras que el arbitraje obligatorio está previsto para "los conflictos colectivos de trabajo en los servicios públicos, que no se resuelven por arreglo directo o por conciliación" (artículos 57 de la Ley 6ª de 1945 y 452 del Código Sustantivo del Trabajo).

Según la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de México: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje". Sin embargo, el arbitraje no es obligatorio en ningún caso.

En la República Dominicana, los "conflictos económicos se resuelven por avenimiento directo, o bien por conciliación administrativa o el arbitraje" (artículo 364 del Código de Trabajo). Es decir, que las partes deberán recurrir al arbitraje "para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente" (artículo 636 *eiusdem*).

Mientras que en Venezuela, si bien la conciliación es obligatoria, en caso de conflicto colectivo de trabajo (artículo 216 de la Ley del Trabajo), el arbitraje no lo es, salvo lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley Nº 440 de 1958, "sobre contratos colectivos por ramas de industria", que permite que la "mayoría de los representantes patronales o la mayoría de los representantes de trabajadores", participantes en las negociaciones para establecer un convenio colectivo de trabajo, "después de haber transcurrido 50 días de la fecha de iniciación sin haberse logrado un acuerdo" soliciten "del Ministerio del Trabajo el sometimiento del problema a una Junta de Arbitraje". Asimismo, a falta de tal solicitud, el referido Ministerio "tomando en cuenta la necesidad de uniformar las condiciones de trabajo en la rama industrial de que se trate, y el interés general de la colectividad podrá ordenar de oficio el arbitraje".

Igualmente, se puede decir que el arbitraje es obligatorio cada vez que un patrono quiere despedir a un trabajador, en virtud de lo establecido por la Ley contra despidos injustificados, que obliga a aquél a recurrir a las Comisiones Tripartitas, previstas en dicha ley, que tienen "la función de calificar los despidos" (artículo 1).

Por lo demás, el arbitraje es voluntario (artículos 233 a 236, y 238 de la Ley del Trabajo y 402 del Reglamento de ésta).

B. — *Jurisprudencia.*

8.- En Argentina se ha admitido que el "arbitraje es de derecho natural. Todas las personas que puedan disponer libremente de lo suyo pueden facultar a otros para que dispongan de ello de igual manera o con determinadas condiciones".¹³

Empero, también se ha declarado que "la libertad para contratar la solución arbitral en caso de diferencias tiene, un límite, es el de que no pueden serle sometidas las cuestiones que afectan el orden público o social, como son las que se refieren, por ejemplo, al estado civil de las personas.

"Aun tratándose de personas civiles, tales asuntos no pueden ser resueltos por árbitros.

"Cuando una de las partes es el Estado, tampoco pueden ser sometidas al fallo de árbitros, con prescindencia de los jueces, las cuestiones que lo afecten como poder público o las atribuciones de la soberanía.

(13) Sentencia del 20 de septiembre de 1938 de la Cámara Comercial de la Capital, en Revista Jurídica Argentina *La Ley*. Buenos Aires, 1938; t. 11, p. 1197.

“Pero es evidente que el Estado puede actuar también como simple persona jurídica que contrata como un ente de derecho privado (arts. 33, inc. 1º, 35 y concordantes del código civil)...

“Cuando la Constitución ha establecido en su artículo 100 la jurisdicción de la Corte para los juicios en que la Nación es parte, no ha excluido la jurisdicción arbitral”.¹⁴

Por otra parte, también se ha dicho que “a esta altura del desarrollo del Derecho del Trabajo, no puede siquiera cuestionarse la facultad que tiene el Estado para utilizar procedimientos como la conciliación y el arbitraje, para canalizar los conflictos colectivos y trasladarlos del campo de lo que sería la utilización de la nuda fuerza al campo del derecho, aún en casos en que todavía no se haya utilizado o haya sido imposible la negociación colectiva”.¹⁵

La jurisprudencia de Colombia ha expresado que la decisión de los árbitros no puede “suplantar las reglas legales vigentes sobre competencia judicial, ni pretermitir las leyes sobre atribuciones para conocer de los distintos grados e instancias de los juicios, ni tampoco de sus recursos ordinarios o extraordinarios.

“Es sabido que las leyes sobre jurisdicción y competencia de las autoridades jurisdiccionales son de orden público, que no están condicionadas, por regla general, a la voluntad de las partes, puesto que son la garantía para todos los asociados”.¹⁶

Ahora bien, según esa misma jurisprudencia, “los árbitros en cuyas manos pone el Estado la solución definitiva de los conflictos colectivos, son competentes para conocer y decidir de ellos tanto en sus aspectos puramente económicos, como de algunos de carácter jurídico, lo que se explica fácilmente, si se tiene en cuenta que tales conflictos surgen por el deseo de buscar para los trabajadores comprometidos en ellos, garantías superiores o distintas a las establecidas por la ley, o a las consignadas en laudos, convenciones o pactos anteriores y que por lo tanto, no es imposible, sino que por el contrario, de frecuente ocurrencia, que para llegar a ese mejoramiento

económico, haya de encontrarse un problema de carácter jurídico. El ámbito de acción del tribunal al decidir de ellos, está limitado, como es lógico, a que no se violen principios superiores de orden público, reconocidos por la Constitución, por la ley o por derechos concedidos a las partes por los mismos estatutos o por cláusulas convencionales cuya revisión no se haya pedido dentro del pliego que originó el conflicto”,¹⁷ es decir, que en resumen, “los árbitros están revestidos de libertad discrecional para decidir el conflicto sometido a su estudio; pero tal libertad tiene sus límites en la Constitución y en las leyes”.¹⁸

Por otra parte, en México se ha declarado que los “conflictos obrero patronales, debido a su naturaleza especial, han requerido para su resolución, no sólo la presencia de organismos peculiarmente constituidos, investidos de jurisdicción especial, así como de un procedimiento especial, sino que dentro de este procedimiento han sido necesarios métodos o sistemas también especiales que tienden a solucionar dichos conflictos, de la manera más justa y equitativa. Las diversas legislaciones del trabajo han reconocido y aceptado a la conciliación y al arbitraje, como los métodos más adecuados para solucionar esta clase de conflictos, considerando a la primera, como el sistema que tiene por objeto rehacer la voluntad misma de las partes, y consecuentemente, el indicado para resolver estos conflictos de la manera más equitativa, y al arbitraje, como el sistema que tiene por objeto suplir la voluntad de las partes, cuando ésta falte”.¹⁹

En fin, para la jurisprudencia de Venezuela, “los Tribunales de arbitramento sólo ejercen una jurisdicción extraordinaria otorgada por las partes y únicamente reconocida por la ley... y que deriva su origen, no del Poder Público que en tal caso la impondría forzosamente a esas partes, sino únicamente del derecho que éstas tienen de obligarse y de enajenar; y que esto es conforme con la legislación universal y con la doctrina de los expositores”,²⁰ ya que

(14) Decisión del 16 de agosto de 1937 de la Corte Suprema de Justicia, en *R.J.A. La Ley...*, 1937; t. 7, pp. 732-733.

(15) Fallo del 28 de septiembre de 1977 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal (Sala IV), en *Derecho del Trabajo*. Revista Crítica Mensual de Jurisprudencia, Doctrina y Legislación. Buenos Aires, La Ley; año XXXVIII, Nº 3, p. 194.

(16) Auto del 17 de octubre de 1946 del Tribunal Supremo del Trabajo, “G. del T.”, t. I, núms. 2 a 4, p. 37, en CONSTAIN, Miguel Antonio; *Jurisprudencia del Trabajo*. Bogotá, Temis, 1964; vol I, p. 141.

(17) Homologación del 31 de octubre de 1959 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “G.J.”, XCI, núms. 2217 a 2219, primera parte, p. 1000 y 1001, en *ibidem*; pp. 153-154.

(18) Homologación del 25 de junio de 1949 del Tribunal Superior del Trabajo, “G. del T.”, t. IV, núms. 29 a 40, p. 609, en *ibidem*; p. 179.

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, México, 1965, 5ª parte, Tesis 27, pp. 41 a 42, en TRUEBA URBINA, Alberto-TRUEBA BARRERA, Jorge; *Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada*. Comentarios, Jurisprudencia y Bibliografía. 17ª ed. México, Porrúa, 1972; p. 737.

(20) Sentencia del 7 de abril de 1893 de la antigua Corte de Casación, en *memoria de la Corte de Casación*. Caracas, Imprenta Nacional, 1894; p. 19.

“el arbitraje es el resultado de una convención que las partes celebran para sustraerse, con la anuencia de la Ley, a la jurisdicción judicial ordinaria creada por el Estado y para someterse al laudo que dicten los juzgadores por ellas mismas escogidos para resolver las controversias”.²¹

En consecuencia, “las cuestiones contenciosas, esto es, aquellas respecto de las cuales los interesados no llegaren a una solución o a un acuerdo por la vía de la conciliación, la transacción o el arbitraje, son las que requieren la intervención jurisdiccional. Fuera de esto las partes como dueñas de sus intereses, pueden disponer de ellos libremente, con la limitación del artículo 16 de la Ley del Trabajo. ‘En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta Ley que favorezcan a los trabajadores’... Por lo tanto, los trabajadores pueden válidamente recurrir para la solución de determinados problemas laborales a la vía de la conciliación o el arbitraje”.²²

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el “pacto de comprometer no se legitima sólo por el interés particular de las partes, también se legitima por el interés general, ya que la ley en virtud de ese pacto viene a investir de autoridad pública a los árbitros”.²³

III.—¿Quiénes designan a los árbitros arbitradores (o de equidad o conciencia) y quiénes pueden serlo?

A.- Legislación.

9.- Por regla general son las mismas partes interesadas las que nombran a los árbitros arbitradores en número impar (por ejemplo, tres), aunque a veces uno de ellos es designado por los otros árbitros o por el juez competente (artículos 770 y 794 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina; 664 a 666 del Código de Procedimiento Civil de Colombia; 636 a 638 y 642 del Código de Trabajo de República Dominicana, y 505 y 507 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

(21) Fallo del 21 de mayo de 1968 de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Suprema de Justicia, en *Repertorio Forense*. Caracas, “Repertorio Forense”, 1968; t. 7, p. 279.

(22) Decisión del 10 de abril de 1961 de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, Caracas, miércoles 17 de mayo de 1961; N° 26.554, p. 197.011.

(23) Sentencia del 10 de mayo de 1967 de la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Suprema de Justicia, en *Repertorio Forense*..., 1967; t. 4, p. 193.

En materia laboral, uno de los árbitros es normalmente designado por el funcionario administrativo (o judicial) competente y los otros dos árbitros por los patronos y los trabajadores (artículos 15 de la Ley N° 14.250 de 1953 de Argentina; 132 del Código Procesal del Trabajo y 57 de la Ley 6ª de 1945, de Colombia; 593, 594, 605 y 648 a 675 de la Ley Federal del Trabajo de México; 636 a 638 y 642 del Código de Trabajo de República Dominicana, y 232 a 234, y 238 de la Ley del Trabajo, 15 del Decreto-Ley N° 440 de 1958, 1 de la Ley contra despidos injustificados y 14 a 17 del Reglamento de ésta, de Venezuela).

El reemplazo de los árbitros (por muerte u otra causa) se hace de la misma forma prevista para su designación (artículos 771 y 794 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina; 667 del Código de Procedimiento Civil y 133 del Código Procesal del Trabajo de Colombia; 643 del Código de Trabajo de República Dominicana, y 506 del Código de Procedimiento Civil, y 16 y 17 del Reglamento de la Ley contra despidos injustificados, de Venezuela).

10.- En cuanto a *quiénes pueden ser designados árbitros arbitradores*, es necesario señalar que los requisitos que se establecen son similares en todos los Estados, salvo uno que otro específico a la legislación del país de que se trate.

El primer requisito que se exige es ser “persona hábil” (artículo 511 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela), es decir, los árbitros deberán ser “personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles” (artículos 770 y 794 del Código Civil y Comercial de Argentina).

Otro requisito que se pide, en algunas legislaciones, es la ciudadanía del Estado donde ha de actuar el árbitro. Así, en Colombia, se establece que deberán ser “ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles” (artículo 664 del Código de Procedimiento Civil), y en México se le exige a los integrantes de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas de Conciliación Permanente: “Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos” (artículo 665 de la Ley Federal del Trabajo). Igualmente, según el artículo 637 del Código de Trabajo de República Dominicana “se requiere ser ciudadano dominicano, mayor de edad”, para poder ser árbitro.

En algunos países se exige “haber terminado la educación obligatoria” (artículo 665 de la Ley Federal del Trabajo de México) o al menos “saber leer y escribir” (artículo 637 del Código de Tra-

bajo de República Dominicana), llegándose incluso a establecer que la "designación recaerá en funcionarios de la administración pública capacitados al efecto y/o en personas versadas en economía y/o derecho laboral" (artículo 3 de la Ley N° 16.936 de 1966 sobre "el arbitraje obligatorio en algunas clases de conflictos colectivos de trabajo", de Argentina).

Es evidente, por otra parte, que no se requiere ser abogado, ya que se trata siempre de árbitros arbitradores o amigables componedores (artículos 664 del Código de Procedimiento Civil de Colombia y 511 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

En México, se exige, además, en el caso del arbitraje en materia laboral, los siguientes requisitos: "No pertenecer al estado eclesiástico" y "No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal" (artículo 665 de la Ley Federal del Trabajo).

Es necesario agregar que, cuando se trata del arbitraje en el campo de los conflictos colectivos de trabajo, otro requisito es que los representantes patronales y de los trabajadores pertenezcan a dichos sectores (artículo 232 de la Ley de Trabajo de Venezuela), aunque en el artículo 15 del Decreto-Ley N° 440 de 1958 de Venezuela, se establece que las personas representantes de los patronos y de los trabajadores "no podrán estar directamente ligadas con la industria de que se trate".

B. *Jurisprudencia.*

11.- En Argentina se ha sostenido que una de las razones para pactar el arbitraje es "el deseo de las partes de que conflictos donde juegan de manera preferencial conocimientos específicos de índole técnica, sean fallados por expertos".²⁴

Por otra parte, pertinentemente, se ha expresado: "No solo de las condiciones que deben reunir los árbitros conforme a lo dispuesto por el último apartado del artículo 770 del Código Procesal resulta que los mismos deben recaer en una persona física y no en una persona jurídica, sino también de las demás disposiciones contenidas en el capítulo referido al juicio arbitral.

"Ninguna persona jurídica se encuentra en condiciones de intervenir como árbitro y tendría que hacerlo por intermedio de al-

(24) Fallo del 29 de octubre de 1974 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal (Sala I), en R.J.A. *La Ley...*, 1976; t. 1975-D, p. 406 (32-880-S).

gunos de sus representantes legales y entonces la responsabilidad estaría delegada y no sería el árbitro la persona delegada.

"Por otra parte, la limitación dispuesta por la ley referida a las personas que pueden ser árbitros, es categórica, desde que el artículo 770 emplea el término adverbio 'sólo' cuando se refiere a las personas que pueden ser árbitros.

"El artículo 792 no puede referirse a sociedades porque el mismo sólo contempla a quienes pueden ser árbitros.

"No puede invocarse el artículo 1197 del Código Civil porque media no sólo la prohibición de la ley, sino porque es imposible que la persona jurídica actúe como árbitro. En el caso de la Bolsa de Comercio, como se expresa en el memorial... , existe un tribunal arbitral ya designado y es este tribunal el que interviene y no la Bolsa de Comercio".²⁵

IV.—*Plazo que tienen los árbitros arbitradores (o de equidad o conciencia) para decidir.*

12.- El plazo que tienen los árbitros arbitradores o amigables componedores para decidir es, generalmente, bastante corto, dado que una de las razones por las cuales se recurre al proceso arbitral es la necesidad de economizar tiempo.

Así, en Argentina, "los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación" (artículo 797 del Código Procesal Civil y Comercial), aunque, en el campo del arbitraje por conflictos colectivos de trabajo, el plazo es mucho más reducido, por ejemplo, "diez días hábiles prorrogables" (artículo 6 de la Ley N° 14, 786 de 1958).

En Colombia, si no se ha fijado convencionalmente un término "este será de seis meses contados desde la instalación del tribunal sin perjuicio de que las partes puedan prorrogarlo de común acuerdo por término, fijo, antes de su vencimiento" (artículo 669 del Código de Procedimiento Civil). salvo en materia laboral, caso en el cual, según el artículo 135 del Código Procesal del Trabajo, los árbitros tendrán un "término de diez días, contados desde la integración del Tribunal", aunque las "partes podrán ampliar este plazo"

(25) Sentencia del 30 de noviembre de 1972 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (Sala C), en R.J.A. *La Ley...*, 1973; t. 151, pp 398-399.

Pero, al contrario de lo que se establece en las disposiciones antes citadas, en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela se contempla que, si no se ha determinado contractualmente el plazo para decidir, los árbitros arbitradores tendrán quince días más de los que tendría el "Tribunal ordinario para la sustanciación". Vencido el lapso establecido "no podrán continuar en su encargo, si las partes no les concedieren otro".

En cambio, los artículos 236 de la Ley del Trabajo y 17 del Decreto-Ley N° 440 de 1958, de Venezuela, fijan treinta días contados desde "la fecha en que se haya acordado la constitución del arbitraje" (artículo 236 de la Ley) o "de la fecha del nombramiento de la Junta" (artículo 17 del Decreto-Ley), para que la Junta de Arbitraje decida, siendo prorrogable el referido lapso hasta por treinta días más.

V.—Forma de proceder de los árbitros arbitradores (o de equidad o conciencia).

A. Legislación.

13.- La regla general es que los árbitros arbitradores o árbitros de equidad o conciencia (es decir, los amigables componedores), deben conocer y decidir el asunto que les ha sido encomendado "sin sujeción a formas legales" y "dictar sentencia según su saber y entender" (artículo 796 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina), o sea, que deben proceder "con entera libertad, según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad" (artículo 510 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

Y esto es también así en el ámbito específico del derecho laboral. Pues, el artículo 5 de la Ley N° 14.786 de 1958 sobre "conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo" de Argentina, establece que el "árbitro tendrá amplias facultades para efectuar las investigaciones que fueren necesarias para la mejor dilucidación de la cuestión planteada", y el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de México dispone que los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje "se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Y el artículo 402 del Reglamento de la Ley del Trabajo de Venezuela consagra: "Las Juntas de Arbitraje aplicarán, en cuanto sea

posible, las normas pautadas por el Código de Procedimiento Civil para el arbitraje de árbitros arbitradores", aunque, por otra parte, la "Junta de Arbitraje tendrá la misma facultad de investigación que un tribunal ordinario, y sus audiencias serán públicas" (artículo 235 de la ley del trabajo de Venezuela).

Las decisiones de los árbitros arbitradores o de las juntas de arbitraje son tomadas por mayoría de votos (artículos 784 y 794 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina; 671, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil de Colombia; 234 de la Ley del Trabajo, 16 del Decreto-Ley N° 440 de 1958 y 18 del Reglamento de la Ley contra despidos injustificados, de Venezuela).

B. Jurisprudencia.

14.- En Argentina se ha decidido que: "Todo arbitraje tiene la índole de amigable composición y el fallo que se dicte debe ser *ex aequo et bono*, moderado, según las circunstancias, el rigor de las leyes y la eficacia de la prueba".²⁶

Así, los árbitros arbitradores o amigables componedores "si bien es cierto que deben fallar con su sujeción a su sano juicio y no están constreñidos a sujetarse a preceptos legales o principios jurídicos vigentes, no lo es menos que su criterio puede apoyarse en normas de derecho que conceptúan equitativas con referencia al caso, si el leal saber y entender de los juzgadores coincide con las disposiciones de derecho positivo que rige en el caso, o que ellos consideran que lo resuelve, resulta plausible que los invoquen, esa coincidencia está muy lejos de significar que los arbitradores hayan pretendido transformarse en jueces de derecho sin serlo".²⁷

La jurisprudencia de Colombia ha expresado "que en materia de conflictos económicos (laborales), el fallo de los árbitros es de pura equidad y que para buscarla tienen abierto todo el campo de la situación económica de las partes, con el objeto de hallar una composición que consulte racionalmente y en forma justiciera los intereses en pugna, en forma que permita, a las relaciones futuras de las mismas, un desarrollo normal dentro de los principios de protección especial que merece el trabajo y del respeto a los fueros de la empresa o patrono. De otra parte, admite también, de acuerdo

(26) Decisión del 14 de octubre de 1957 del Superior Tribunal de Santa Fe (Sala CC), en Repertorio General de la R.J.A. *La Ley...*, 1960, t. XIX, p. 746.

(27) "J.A.", 963-IV-357, en ROCCA, Ival-GRIFFI, Omar E.; *Teoría y Práctica del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires, Edit. DH, 1968, t. II, p. 351.

con la doctrina, que en esta misma forma de conflictos, los árbitros son representantes de las partes y deben por consecuencia estar investidos de los mismos poderes que son propios de aquellas para arreglarlos directamente".²⁸

En México, al referirse a las juntas de conciliación y arbitraje, la jurisprudencia ha dicho: "No son tribunales de derecho, y por lo mismo, no están obligadas, al pronunciar sus laudos, a sujetarse a los mismos cánones que los tribunales ordinarios".²⁹

Asimismo, se ha declarado que el "artículo 550 (775) de la Ley Federal del Trabajo, al facultar a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas",³⁰ por lo que la "estimación de las pruebas, por parte de las juntas, sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio".³¹

En consecuencia, las "juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones",³² ya que aunque "el artículo 550 (775) de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes".³³

Entonces, como también se ha decidido: "No basta que en un laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, ese estudio y esa estimación, pues aunque las juntas no están obligadas a sujetarse a reglas para la apreciación de pruebas, esto no las faculta a no examinar todas y cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles, o no, valor en el asunto sometido a su decisión".³⁴

(28) Ver nota 17.

(29) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, México, 1965, 5ª parte, tesis 95, p. 103, en TRUEBA URBINA, Alberto-TRUEBA BARRERA, Jorge; *op. cit.*; p. 734.

(30) Tesis 122, p. 122, en *ibidem*; pp. 744-745.

(31) Tesis 123, p. 122, en *ibidem*; p. 745.

(32) Tesis 124, p. 123, en *idem*.

(33) Tesis 125, pp. 123 y ss., en *idem*.

(34) Tesis 100, pp. 106 y s., en *ibidem*; pp. 747-748.

Igualmente se ha sostenido: "Si bien es cierto que las juntas tienen plena soberanía para apreciar los hechos sujetos a su conocimiento, también es verdad que esa soberanía no puede llegar hasta el grado de suponer pruebas que no existan en los autos, de tal manera que, si se apoyan en una demostración inexistente, para dar por probado un hecho, violan el artículo 123 de la Constitución Federal".³⁵

Por otra parte, se ha expresado que: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son soberanas para la interpretación de la ley, ni para la aplicación del derecho; si lo fueran, habiéndoseles ya reconocido soberanía para fijar los hechos y apreciar las pruebas, la intervención de la justicia federal contra sus actos sería ociosa, llegándose a la creación de un tribunal substraído a toda jurisdicción que hiciera ajustar los actos del mismo a los mandatos de la Constitución; por tanto, si se afirma que una junta ha interpretado indebidamente la Carta fundamental, no se desconoce la soberanía de esa junta, porque no se trata de apreciación de pruebas, ni de la deducción de hechos, sino de un caso de interpretación de ley, que no constituye acto propio de la soberanía de las juntas".³⁶

VI.—El laudo o sentencia arbitral.

Sus efectos y recursos en su contra.

A. Legislación.

15.- El laudo o sentencia arbitral surte *efectos* con relación a los asuntos cuyo conocimiento y decisión les ha sido encomendado a los árbitros arbitradores, siempre que aquél sea pronunciado dentro de los límites y el plazo establecidos en el compromiso, cláusula compromisoria o disposición legal o reglamentaria, que contempla el arbitraje (artículos 781 y 794 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina y 520 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

En algunos casos, la decisión arbitral no tiene carácter de laudo, como sucede, en materia civil, en Colombia, donde el artículo 677 del Código de Procedimiento Civil dispone que la declaración de los amigables componedores o árbitros arbitradores "tiene valor contractual entre aquéllos (los interesados en la decisión), pero no producirá efectos de laudo arbitral".

(35) Tesis 92, p. 101, en *ibidem*; p. 747.

(36) Tesis 94, pp. 102 y s., en *idem*.

En otros, el laudo arbitral necesita, para tener efectos jurídicos, ser pasado al juez ordinario competente para su publicación (artículos 655 del Código de Trabajo de República Dominicana y 519 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

Por otra parte, el laudo pronunciado con ocasión de un conflicto colectivo laboral produce los efectos de un convenio colectivo de trabajo (artículos 7 de la Ley N° 14.786 de 1958, 7 de la Ley N° 16.936 de 1966, de Argentina; 461 del Código Sustantivo del Trabajo y 46 de la Ley 6ª de 1945, de Colombia; 656 del Código de Trabajo de República Dominicana, y 20 del Decreto-Ley N° 440 de 1958 de Venezuela).

16.- Respecto a los *recursos* contra las decisiones arbitrales, en general, solamente se concede un *recurso* (o *acción*) de *nulidad* (artículos 798 del Código Procesal Civil y Comercial, 6 de la Ley N° 14.786 de 1958 y 6 de la Ley N° 16.936 de 1966, de Argentina, y 520 y 521 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela). Dicho recurso es denominado de *homologación* por el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo de Colombia. Sin embargo, el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo de México "no admite ningún recurso" contra las decisiones de las juntas de conciliación y arbitraje. Claro que en este caso queda la posibilidad de acudir al juicio de amparo.

Además, aunque por regla general no existe el recurso de apelación contra las sentencias arbitrales, el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela lo permite "si las partes se hubieren reservado este derecho" pero "no podrán llevar el recurso sino ante otro Tribunal arbitral que previamente hubieren constituido".

Igualmente, contra las decisiones de las Comisiones Tripartitas de Primera Instancia, previstas en la Ley contra despidos injustificados y su Reglamento, se concede "apelación para ante una Comisión Tripartita de Segunda Instancia" (art. 40 del Reglamento).

No obstante, en el caso del arbitraje contemplado por el Decreto-Ley N° 440 de 1958, la "decisión arbitral será inapelable" (artículo 18).

17.- Con relación a los *motivos* o *causales* para demandar la *nulidad* de un laudo o sentencia arbitral, se puede decir que los más comunes son que el laudo haya sido pronunciado fuera del término fijado o sobre cuestiones o puntos no establecidos por el compromiso o la cláusula compromisoria (artículos 798 del Código Procesal Civil y Comercial, 6 de la Ley N° 14.786 de 1958 y 6 de la

Ley N° 16.936 de 1966, de Argentina; 142 del Código Procesal del Trabajo de Colombia y 520, ordinal 1º, del Código de Procedimiento Civil de Venezuela).

Otras causales son que "la sentencia no se hubiere pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse" (artículo 520, ordinal 2º, del Código de Procedimiento Civil de Venezuela), o que "afectare derechos o facultades reconocidos por la Constitución, por las leyes o por normas convencionales a cualquiera de las partes" (artículo 142 del Código Procesal del Trabajo de Colombia).

B. *Jurisprudencia.*

18.- La jurisprudencia de Argentina ha señalado "que el juicio arbitral no significa un pronunciamiento irrevocable puesto que las leyes autorizan recursos en su contra",³⁷ por lo que también se ha decidido que es "nula y sin valor la sentencia arbitral", cuando "laudando evidentemente más allá del compromiso, no sólo ha resuelto que existía la obligación de indemnizar, sino que ha fijado la suma a pagar para satisfacerla".³⁸

Empero, la "jurisprudencia es constante en el sentido de que la acción de nulidad prevista en el artículo 808 del Código de Procedimiento (equivale al artículo 798 del Código Procesal Civil y Comercial vigente), no obsta a la ejecución del laudo de los arbitradores o amigables componedores...

"Por la propia naturaleza y fin del juicio de amigables componedores, es indispensable que el laudo reciba rápida e inmediata ejecución.

"...De allí la manera en que actúan los componedores sin sujeción a formas legales y según su saber y entender (...).

"Si se concluyera que la simple interposición de la acción de nulidad importa paralizar la ejecución del laudo, ello significaría quebrantar la esencial finalidad enunciada.

"Resultaría inútiles e inaplicables, en ese caso, las reglas que sobre la sencillez del pronunciamiento y simplicidad del laudo ha

(37) Ver nota 14.

(38) Sentencia del 15 de julio de 1957 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (Sala A), en R.J.A. *La Ley*, 1958; t. 89, pp. 738-739.

establecido la ley, precisamente con el fin de que los interesados, en lugar de llegar a la solución de sus problemas después de penosos debates, la obtengan por un medio despojado de formalidades en engorrosas o de trámites lentos”.³⁹

En Colombia, se ha sostenido que las sentencias de los tribunales de arbitramento no pueden ser objeto de ulterior revisión por parte de otra autoridad. Por su naturaleza, el fallo arbitral es definitivo. Si las sentencias de los tribunales de arbitramento que declaran obligaciones, como la de pagar una suma de dinero, que es el caso de autos, estuviesen sometidas a una revisión por otro Juez o Tribunal, tales fallos apenas tendrían el valor de un dictamen pericial, avalúo o concepto que habría de servirle al sentenciador de última instancia como ilustración o prueba para su fallo. Pero no es esto lo que la ley ha querido establecer al autorizar la jurisdicción de los tribunales arbitrales. Sus sentencias han de ser inapelables para que se alcance el objetivo buscado por el legislador de definir por una vez y para siempre las cuestiones litigiosas que las partes estimen por conveniente sustraer a las naturales dilaciones de los procedimientos judiciales ordinarios”.⁴⁰

Sin embargo, “respecto de todos los conflictos de trabajo, bien los individuales como los colectivos, los de derecho como los de intereses, cuando son resueltos por árbitros, aquel estatuto (el Código Procesal del Trabajo, artículos 141 a 143) atribuye a los tribunales del trabajo un control para evitar los excesos de los laudos, mediante un recurso extraordinario o especial llamado de homologación...

“Analizando las disposiciones transcritas, de acuerdo con la doctrina..., según la cual en la decisión de los conflictos jurídicos los árbitros realizan una función idéntica a la de los jueces estatales, en cuanto interpretan o aplican normas preexistentes, y en la de los conflictos económicos obran con amplitud, sustituyendo a las partes en la fijación de nuevas condiciones de trabajo, se concluye que cuando el conflicto asume un carácter jurídico, el tribunal del trabajo —bien el Supremo o el seccional— al conocer del recurso de homologación, debe proceder como un verdadero superior jerárquico de los árbitros, con facultades análogas a las que ejerce el tribunal de justicia, pues en este caso cumple una función judicial, *stricto*

(39) Fallo del 31 de julio de 1957 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal (Sala B), en *ibidem*; pp. 554-555.

(40) Decisión del 10 de octubre de 1936 de la Corte Suprema de Justicia, G.J. N° 1917, pág. 380, en LATORRE U., Luis F.; *Procedimiento Civil Colombiano*. 2ª ed., Bogotá. Voluntad, 1951; p. 317.

sensu. Y, en cambio, en la homologación de los laudos que resuelven conflictos económicos, la labor del tribunal del trabajo —tanto del Supremo como del seccional— se reduce a estudiar si ha habido o no extralimitación de la cláusula compromisoria, del compromiso, del pliego de peticiones o del decreto de constitución del tribunal especial, en su caso, pues por las razones doctrinarias expuestas atrás, tales laudos pueden modificar normas anteriores sobre condiciones de trabajo o crear nuevos derechos, pero no deben ni pueden excederse del objeto señalado en cualquiera de esos documentos o actos”.⁴¹

Por su parte, la jurisprudencia de Venezuela ha observado que “el laudo, requiere para su existencia y eficacia procesal ser publicado por el Juez de Primera Instancia que hubiere sido competente para conocer del asunto sometido a arbitramento”,⁴² y agrega que: “Todo lo relativo a impugnación de laudos arbitrales, en general, está consignado en los artículos 519 y siguientes del Código de Procedimiento Civil...

“En lo tocante a la materia específica del trabajo, la legislación correspondiente no prevé concretamente la impugnación de los laudos arbitrales, ni señala los tribunales que deben conocer de ella. Pero el artículo 85 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, estatuye que ‘los Tribunales del Trabajo de Primera Instancia harán ejecutar las sentencias definitivamente firmes y ejecutoriadas, o cualquier otro acto que tenga fuerza de tal...’. Esta última expresión de ‘cualquier otro acto que tenga fuerza de tal, comprende, el laudo arbitral que constituye sin duda un fallo. Ahora bien, según las disposiciones del Procedimiento Civil citadas, el tribunal de primera instancia que publica el laudo es el competente para conocer de los vicios de nulidad que se le imputan y como las leyes procedimentales son supletorias de la legislación del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Orgánica, es concluyente que el Tribunal de Primera Instancia del Trabajo que publicó el laudo arbitral que ha sido impugnado, es el competente para conocer de los recursos de nulidad que contra él se intenten”.⁴³

(41) Homologación del 26 de agosto de 1948 del Tribunal Supremo del Trabajo, “G. del T.”, t. III, núms. 17 a 28, p. 471, en CONSTAIN, Miguel Antonio; *op cit.*; vol. I, pp. 161-162.

(42) Ver nota 23.

(43) Sentencia del 19 de mayo de 1958 de la antigua Corte Federal, GF, N° 20, E, pág. 69, en LAZO, Oscar-MARTINEZ LEDEZMA, Juana; *Código de Procedimiento Civil de VENEZUELA*. Anotado y concordado con la Legislación Nacional y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Buenos Aires-Caracas, Legis, 1967; t. IV, pp. 44-45.

Entonces, pues, "el recurso que procede es el de la instancia especial del trabajo por acción de nulidad contemplada en el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 18 del Decreto-Ley N° 440, el cual, no obstante disponer que la decisión arbitral es inapelable y que su cumplimiento es obligatorio y libre de cualesquiera recursos contra la expresada decisión arbitral."⁴⁴

Es por eso, que también se ha sostenido: "La función de la Comisión Tripartita de Arbitraje, cesó en absoluto con el pronunciamiento del Laudo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico. De allí que disponga el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral, por mandato expreso de los artículos 20 y 31 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo, que todo Laudo Arbitral se pasará, con los autos, al juez que fuere competente para conocer del asunto sometido al arbitramento, quien lo publicará en audiencia pública, previa citación de las partes; que desde este día comenzarán a correr los lapsos para los recursos a que haya lugar. . .

"Ha de inferirse pues, . . . de los artículos 519 y 522 del Código de Procedimiento Civil, que nuestro ordenamiento jurídico procesal, reconoce la competencia absoluta para la ejecución del Laudo Arbitral, y para dar el curso de Ley a los recursos propuestos contra el mismo, a la autoridad judicial ordinaria. . . Luego, cabe formular la siguiente interrogante, para resolver la cuestión controvertida: ¿Cuál es el juez competente para publicar en audiencia pública, previa citación de las partes, el Laudo Arbitral a que se contraen las presentes actuaciones? De acuerdo con los artículos 519 y 522 del Código de Procedimiento Civil citado, es aquel que hubiere sido competente para conocer de la controversia, quien además de su publicación en audiencia, lo reviste de la autoridad de las sentencias, y continúa actuando en cuanto se relacione con los recursos que se intentaron contra la mencionada decisión o ejecución, si fuere o llegare a ser definitivamente firme. . . Este no es otro, que cualquiera de los jueces de Primera Instancia del Trabajo de esta Circunscripción Judicial, por mandato expreso del artículo 1° de la Ley Orgánica de Tribunales y del Procedimiento del Trabajo"⁴⁵

Claro que aquí, conviene observar que, en materia laboral, el legislador al establecer el arbitraje como un medio para solucionar

(44) Auto del 31 de julio de 1962 de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en ARCAÑA, Mariano; Código de Procedimiento Civil. Caracas, El Cojo, 1966; t. V, p. 143.

(45) Fallo del 20 de octubre de 1968 de la Corte Superior del Trabajo, en *Repertorio Forense*. . ., 1973; t. 28, pp. 40-41.

los conflictos colectivos de trabajo, "ha pretendido alejarse de las reglas generales que informan la institución; a título simplemente ejemplificativo basta recordar como el artículo 230 (hoy artículo 236) de la Ley del Trabajo. . . previene y ordena la publicación por la prensa del laudo, en lugar de ser leído en audiencia pública, previa citación de las partes, tal como lo dispone el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil".⁴⁶

Luego, se puede decir, que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia de Venezuela, la "decisión del árbitro arbitrador, considerada en sí misma, no puede asimilarse a una sentencia, ya que no tiene carácter público el cual sólo lo adquiere por la intervención del funcionario judicial. Y esta ausencia de carácter público, la circunstancia de no haber sido pronunciada por un órgano jurisdiccional del Estado hace sensible la diferencia entre la sentencia judicial y el laudo arbitral. . .

"Por tanto, es únicamente la intervención del funcionario judicial la que permite al laudo arbitral adquirir esa particular cualidad que se conoce con el nombre de cosa juzgada, y que desde el punto de vista de su eficacia se resuelve en la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad. Intervención judicial que en el caso del laudo pronunciado por árbitros arbitradores permitirá el comienzo del lapso para que pueda ser ejercitado el eventual recurso de nulidad, dentro de los diez días siguientes a su publicación".⁴⁷

VII.—Duración, remuneración y responsabilidad de los árbitros arbitradores (o de equidad o conciencia).

19.- Generalmente la *duración* de los árbitros arbitradores en la función de tales, es breve, no superando el límite del plazo fijado, convencional o legalmente, para que decidan el asunto cuya solución les ha sido encomendada (cf. sección IV de este trabajo)

Sin embargo, en el caso del arbitraje en el ámbito del derecho del trabajo, se acostumbra establecer juntas o comisiones de arbitraje permanentes, por medio de convenciones colectivas de trabajo (artículos 139 del Código Procesal del Trabajo de Colombia) o de la legislación (artículos 14 y 15 de la Ley 14.250 de 1953 sobre "régimen

(46) Decisión del 20 de enero de 1967 del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado de Miranda, en *Repertorio Forense*. . ., 1967; t. II, p. 399.

(47) *Idem*.

men de las convenciones colectivas de trabajo” de Argentina; 123, fracción XX, de la Constitución, 591 a 624 de la Ley Federal del Trabajo, de México, y 232 de la Ley del Trabajo, 1 y 3 de la Ley contra despidos injustificados, y 14 a 21 del Reglamento de esta última, de Venezuela). En este caso, la permanencia en el cargo de los arbitadores, que son representantes de los patronos y de los trabajadores, suele ser de varios años; por ejemplo de seis años en las juntas de conciliación y arbitraje, en México (artículo 667 de la Ley Federal del Trabajo), y de tres años en las comisiones tripartitas previstas por la Ley contra despidos injustificados y su Reglamento, de Venezuela (artículo 16 del Reglamento de dicha ley).

20.- Con referencia a la *remuneración* de los árbitros arbitadores o amigables componedores, la misma corre a cargo de las partes interesadas (artículo 138 del Código Procesal del Trabajo de Colombia) y podrá ser fijada por el juez competente (artículo 799 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina). Empero, los representantes de los patronos y de los trabajadores que integran las juntas de conciliación y arbitraje, en México, y las comisiones tripartitas establecidas por la Ley contra despidos injustificados y su Reglamento, en Venezuela, son remunerados con cargo al presupuesto del Estado (artículos 666 de la Ley Federal del Trabajo de México y artículo 19 del Reglamento de la Ley contra despidos injustificados de Venezuela).

21.- En fin, respecto a la *responsabilidad* de los árbitros arbitadores, cabe señalar que, después de la aceptación del cargo, están obligados a conocer y decidir la cuestión sometida a su consideración, en el plazo establecido a tal efecto, por lo que si no lo hicieren, “podrán ser apremiados al efecto con multas... por el respectivo Juez” (artículo 512 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela) o “carecerán de derecho a honorarios” (artículos 783 y 794 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina) y serán responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a las partes por su incumplimiento (artículos 783 y 794 del Código Procesal Civil y Comercial de Argentina y 675 del Código de Procedimiento Civil de Colombia).

VIII.—Conclusiones.

22.- Las normas jurídicas generales y las decisiones judiciales anteriormente transcritas, permiten comprobar que la importancia del arbitraje, realizado por árbitros arbitadores (o de equidad o conciencia) —supervivencia de épocas en que los particulares se

hacían justicia por sí mismos—, no sólo sigue siendo grande sino que, en el campo del derecho del trabajo, crece día a día.

¿Por qué sucede esto?

Ya se ha podido verificar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los países estudiados, la razón principal de la utilización del arbitraje es la necesidad de los ciudadanos de alcanzar una rápida solución de sus conflictos jurídicos, particularmente de índole económica.

Sin embargo, esta aspiración de celeridad judicial no es solo la expresión de un interés puramente “individual” o “privado”, sino que, por el contrario, la sociedad misma y, en especial, quienes son los detentadores oficiales y extraoficiales del poder público en ella, tienen, igualmente, un relevante interés “general” en que esa solución rápida de los litigios se logre, y no únicamente por razones de economía de tiempo y dinero, sino también, lo cual es mucho más significativo, por razones político-sociales. Esto se hace particularmente patente, con el establecimiento del arbitraje (obligatorio y/o voluntario) para decidir los conflictos colectivos de trabajo, ya que en los Estados latinoamericanos analizados, se adhiere a un modelo de economía de mercado, es decir, que impera una organización económico-liberal atenuada con cierta intervención estatal, que hace que los gobernantes y los dirigentes de la economía de cada uno de aquéllos, eviten que los referidos conflictos se prolonguen y afecten la marcha del Estado y de su sistema productivo, con consecuencias políticas, económicas y sociales imprevisibles e incontrolables.

Por ello, pues, los mismos buscan la consagración de mecanismos jurídicos, tales como el arbitraje, para evitar la confrontación directa y violenta de los patronos (o empresarios) y los trabajadores, es decir, dos de los factores de la producción, como son el capital y el trabajo, con armas tan peligrosas como la *huelga* y el *lock-out*, lo que eventualmente podría degenerar en alguna forma de perturbación social que obligara al empleo directo de la represión estatal.

Así, pues, se lleva a las partes involucradas en un conflicto colectivo de trabajo a recurrir al arbitraje; procedimiento que a la larga permite que los trabajadores obtengan ciertos derechos y beneficios económico-sociales, pero que también evita toda posibilidad de transformación social profunda de la relación capital-trabajo, conservando intacto, en lo fundamental, el sistema de “libre empresa” vigente en los referidos países.

23.- Ahora bien, la naturaleza y fines de la institución del arbitraje, hacen necesario que únicamente las personas naturales o físicas y no las personas jurídicas o morales, ocupen el cargo de árbitros arbitradores o amigables componedores, puesto que éstos deben conocer y decidir los litigios o conflictos cuya solución les es encomendada, según su leal saber y entender, es decir, *ex aequo et bono*, de acuerdo con su conciencia. O en otras palabras, los árbitros arbitradores (o de equidad o conciencia) resuelven los casos concretos que les son planteados, de conformidad con su cosmovisión del mundo y de la vida.

Y es esto, precisamente, lo que explica que se disponga jurídicamente, en el arbitraje en materia de derecho laboral, que los patronos y los trabajadores estén representados por árbitros surgidos de esos grupos o clases sociales, y que generalmente se designe, como representante del gobierno, a un profesional universitario (abogado o economista), ubicable dentro de la clase media.

Entonces, el laudo o sentencia arbitral se presenta como el resultado de la confrontación pacífica de los intereses de clases sociales antagónicas y la expresión del equilibrio de sectores o grupos sociales que aceptan las "reglas del juego" de la sociedad liberal-burguesa, como medios legítimos para alcanzar sus aspiraciones de transformación colectiva.

24.- Así, pues, aunque existan recursos judiciales contra las decisiones arbitrales o que éstas requieran, para surtir efectos jurídicos, ser previamente publicadas por un juez ordinario (que es jurista) el empleo del arbitraje, en tanto forma por excelencia de la justicia lega, no solamente no desaparecerá sino que, estoy seguro, se incrementará, dada la lentitud de la administración de justicia estatal tradicional y la creciente deshonestidad de numerosos funcionarios de la misma.

Es decir, que aunque los árbitros arbitradores no abogados, en tanto jueces legos, son parte de la organización judicial estatal —máxime si se tiene en cuenta el arbitraje obligatorio establecido en ciertos casos—, el sistema de selección de aquéllos, permite obtener la tan deseada honestidad de los jueces—ausente en muchos de los integrantes profesionales de la administración estatal de justicia—, junto con la celeridad en las decisiones, lograda gracias a un procedimiento simplificado en extremo, que permite que las partes involucradas en los conflictos jurídicos de no importa qué tipo (con

las excepciones ya indicadas: cf. II), se hagan "justicia por sí mismas", sin destruir o poner en peligro el *establishment* o *statu quo* política y socialmente vigente.

RESUMEN

En los Estados contemporáneos, la participación de los legos, es decir, de las personas que no han recibido una formación jurídica profesional o, más exactamente, de aquéllas que no son abogados, en cualquier tipo de proceso judicial, está sumamente restringida.

Sin embargo, en las legislaciones de diversos países, subsisten algunos casos en los cuales se permite que individuos que no son abogados participen en determinados procesos judiciales. Uno de tales casos es el del arbitraje o *arbitramento*, realizado por *árbitros arbitradores* o *amigables componedores*, es decir por *árbitros de equidad* o *de conciencia* que no necesitan ser abogados y pueden conocer y decidir los litigios o conflictos cuya solución les es encomendada, según su leal saber y entender, o sea *ex aequo et bono*, de acuerdo con su conciencia.

Ahora bien, la importancia del arbitraje, en los Estados latinoamericanos estudiados (Argentina, Colombia, México, República Dominicana y Venezuela), con base en la legislación y la jurisprudencia de éstos, no solo sigue siendo relevante, sino que, en el campo del derecho del trabajo, crece día a día.

Ello se debe tanto al interés "individual" o "privado" de los ciudadanos de alcanzar una rápida solución de los conflictos jurídicos, particularmente de índole económica, mediante el recurso a jueces legos (considerados más honestos que la generalidad de los jueces profesionales (juristas), miembros de la administración estatal de justicia tradicional), como al interés "general" de la sociedad misma y, en especial, de quienes son los detentadores oficiales y extraoficiales del poder público en ella, de lograr que las partes involucradas en litigios o conflictos puedan hacerse "justicia por sí mismas", sin destruir o poner en peligro el *establishment* o *statu quo* política y socialmente vigente; en especial cuando se trata de conflictos colectivos de trabajo, caso en el cual se ha llegado a establecer el arbitraje obligatorio, realizado por representantes de los sectores o clases sociales (patronos y trabajadores) en pugna, bus-

cándose así, que el laudo o sentencia arbitral sea la expresión del acuerdo de éstos, y evite que los referidos conflictos deriven hacia perturbaciones sociales que afecten la marcha del Estado y su economía con consecuencias políticas, económicas y sociales imprevisibles e incontrolables.

RESUMEN

En los Estados contemporáneos la participación de los jueces es decir, de las personas que no han recibido una formación jurídica profesional o más exactamente de aquellas que no son abogados, en cualquier tipo de proceso judicial, está sumamente restringida. Sin embargo en las legislaciones de diversos países existen algunos casos en los cuales se permite que individuos que no son abogados participen en determinados procesos judiciales. Uno de tales casos es el del arbitraje o arbitramento, realizado por árbitros arbitradores o mandados comparecedores, es decir por árbitros de equidad o de conciencia que no necesitan ser abogados y pueden tomar y decidir los litigios o conflictos cuya solución les es encomendada, según su sentir y entender, o sea en acuerdo o por el acuerdo con su conciencia.

Ahora bien, la importancia del arbitraje en los Estados latinoamericanos (Argentina, Colombia, México, República Dominicana y Venezuela), con base en la legislación y la jurisprudencia de estos, no solo sigue siendo relevante, sino que en el campo del derecho del trabajo, crece día a día.

Ello se debe tanto al interés "individual" o "partido" de los ciudadanos de alcanzar una rápida solución de los conflictos que ellos participan de índole económica, mediante el recurso a jueces leigos (considerados más honestos que la jerarquía de los jueces profesionales (juristas) miembros de la administración tal de justicia tradicional), como al interés "general" de la sociedad misma y en especial de quienes son los determinadores oficiales y extrajudiciales del poder público en ella, de lograr que las partes involucradas en litigios o conflictos puedan hacer justicia por sí mismas, sin destruir o poner en peligro el establecimiento o mantenimiento de la política y socialmente vigente, en especial cuando se trata de conflictos colectivos de trabajo, caso en el cual se ha llegado a establecer el arbitraje obligatorio, realizado por representantes de los sectores o clases sociales (patrones y trabajadores) en algunos pa-